

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0069-15.

RESOLUCIÓN: 0118/2019

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

Fecha de Clasificación: 21-VI-2019.
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1 a 07 PAGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VIII y IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

"2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de junio de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.3/0069-15, abierto a nombre de la persona citada al rubro, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental, dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha diez de agosto de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0069-15, dirigida al Propietario o Representante Legal o Apoderado Legal o Responsable o Encargado o Capitán de la embarcación que realiza actividades recreativas, consistentes en buceo libre (snorkel), buceo autónomo (scuba), paseos o recorridos turísticos o pesca comercial o pesca deportivo-recreativa dentro del Área Natural Protegida (ANP) denominada "Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos" Localidad de Puerto Morelos, en el entonces Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veinte de agosto de dos mil quince, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0069-15 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás normas aplicables.

III.- El escrito presentado en fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. _____ mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle _____

_____ con número de teléfono _____ realizando diversas manifestaciones respecto de la diligencia de inspección de fecha veinte de agosto de dos mil quince.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0069-15.

RESOLUCIÓN: 0118/2019

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

"2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata"

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0069-15 de fecha veinte de agosto de dos mil quince, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0069-15 de fecha diez de agosto de dos mil quince, se desprende que al constituirse, el personal de inspección adscrito a esta Delegación, al sitio ordenado a inspeccionar, para efectos de verificar que el inspeccionado cuente con los documentos correspondientes que expide la Autoridad federal normativa Competente para realizar actividades recreativas, consistentes en buceo libre (snorkel), buceo autónomo (scuba), paseos o recorridos turísticos o pesca comercial o pesca deportivo-recreativa dentro del Área Natural Protegida (ANP) denominada "Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos" Localidad de Puerto Morelos, en el entonces Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, en ese orden de ideas, al momento de solicitarle la autorización para llevar a cabo dichas actividades al C persona que atendió la diligencia de inspección, con cargo de Capitán de la embarcación denominada "Marea Alta", con número de matrícula 2303012014-8, exhibe el permiso vigente correspondiente, contenida en el oficio de fecha quince de junio de dos mil quince, expedido a favor del C. del cual se advierte le fueron autorizadas las actividades que se estaban realizando con la embarcación antes mencionada; de igual forma se verificó al momento de levantar el acta de inspección de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, que los 20 turistas que se encontraban realizando actividades de buceo libre (snorkel), dentro del ANP, todos portaban su respectivo brazalete, es decir que se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0069-15.

RESOLUCIÓN: 0118/2019

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

demuestra que cumplieron con la obligación de pagar el acceso, por el uso del Área Natural Protegida, ubicada en el “Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos” Localidad de Puerto Morelos, en el entonces Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo.

III.- Ahora bien, es importante mencionar que el acta de inspección fue realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0069-15.

RESOLUCIÓN: 0118/2019

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

"2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata"

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0069-15.

RESOLUCIÓN: 0118/2019

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

*Islas Acosta.Tercera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14.
Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.Página: 112.*

En consecuencia, de lo anterior y del análisis realizado a los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0069-15 al igual que a las constancias y elementos probatorios que integran el presente procedimiento administrativo se concluye que no se advierten elementos suficientes que determinen infracciones a la normativa ambiental en materia de Vida Silvestre, que se verificó y por la cual se pueda responsabilizar al C.

toda vez que durante la diligencia de inspección el inspeccionado exhibió ante los inspectores actuantes el documento de fecha quince de junio de dos mil quince, que autoriza las actividades de buceo libre (snorkel), buceo autónomo (scuba), paseos o recorridos turísticos o pesca comercial o pesca deportivo-recreativa dentro del Área Natural Protegida (ANP) denominada “Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos” Localidad de Puerto Morelos, en el entonces Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, el cual fue prorrogado hasta el mes de junio del año dos mil dieciséis, por lo que se encontraba vigente, por lo que resulta procedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenar el cierre de las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito presentado en fecha veintiséis de agosto de dos mil quince ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el C. el cual se glosa a las constancias existentes en autos para que obre conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 15 téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en



TERCERO.- En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO II y III de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción I, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo, por lo que en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena archivar de manera definitiva el presente expediente como asunto

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0069-15.

RESOLUCIÓN: 0118/2019

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

"2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata"

totalmente concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al _____, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nuevas visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, por lo que se le exhorta a seguir dando cumplimiento a la legislación ambiental.

Asimismo la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al C. _____ que en términos del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0069-15.

RESOLUCIÓN: 0118/2019

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.-Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución al C.

en el domicilio ubicado en Calle Ignacio López Rayón, Mza 5, Lt4, Reg. 15, los pescadores Puerto Morelos, C.P.77580, Puerto Morelos Estado de Quintana Roo, lo anterior en términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA. CÚMPLASE.

EMMC/AGDT.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO